



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 31 de mayo del 2017

SENTENCIA N.º 167-17-SEP-CC

CASO N.º 1527-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector y representante legal de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 21 de junio de 2016 a las 12:32, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el que se niega el recuso de hecho, dentro del juicio penal por atentado contra el pudor N.º 17270-2014-1119.

La Secretaría General del Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 9 de agosto de 2016 a las 13:17, dispone que la secretaria de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recabe y remita a la Corte Constitucional el expediente de instancia tramitado en el Tribunal Sexto de Garantías Penales con sede en el cantón Quito.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría firmado por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán y la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, de 16 de noviembre de 2016 a las 10:27, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1527-16-EP, dejando constancia del voto salvado de la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 5 de enero de 2017, le correspondió la sustanciación de la presente a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia de 16 de enero de 2017, avocó conocimiento de la causa N.º 1527-16-EP, y dispone se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de

Pichincha, a fin que en el término de cinco días presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además dispone se haga conocer el contenido de la providencia a los terceros interesados.

Sentencia o auto que se impugna

El auto impugnado fue dictado el 21 de junio de 2016 a las 12:32, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

PRIMERO: En lo referente al recurso de apelación, obra del proceso que no existe ningún escrito en el que luego de dictada la sentencia por el Juez A-quo, la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” haya presentado Recurso de Apelación de conformidad a lo preceptuado en los Art. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, por no ser parte procesal, de esta manera se violenta el principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “En los Procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso de derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.”. SEGUNDO. La Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” y sus abogados pretenden interponer recurso de hecho citando los Art. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil y Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos como normas supletorias en el presente causa, cuando existe norma expresa en el Código de Procedimiento Penal referente al Recurso de Hecho, como así lo determina el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento del presente delito que dice: “Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso.”. Por lo que, con lo antes mencionado, se niega lo solicitado por improcedente, advirtiendo por última vez que de continuar haciendo incidentes se aplicará se inmediato lo dispuesto en los Arts. 130 numeral 9 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin más dilaciones, devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese.

Detalle de la demanda

Manifiesta el accionante que de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de junio de 2016, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha,





dentro del conocimiento del recurso de apelación N.º 17270-2014-1119.

Indica el legitimado activo, que el recurso de hecho “legalmente interpuesto” por su representada dentro del término previsto en la ley, fue “ilegal e inconstitucionalmente negado”, por lo que manifiesta que justifica que ha “agotado todos los recursos” una vez que tuvo conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, dentro del proceso penal seguido en contra del señor José Luis Negrete Arias.

Señala que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no concedió el recurso interpuesto y lo “rechazó conforme lo prevé el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal sin dar ni realizar motivación alguna; es decir violando lo que dispone el literal I numeral 7 del artículo 76 de nuestra Constitución de la República” en razón de no ser parte procesal.

Expone el accionante, que las actuaciones de la Fiscalía, del Tribunal de Garantías Penales de Quito como de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han causado a su representada un “grave perjuicio social, educativo, de buen nombre, económico y un grave daño moral”.

Indica el accionante, que conforme se desprende del contenido del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que busca la plena e inmediata protección de los derechos reconocidos en el texto constitucional, cuando estos han sido violados por sentencia, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Considera el legitimado activo, que el auto objeto de la presente garantía jurisdiccional “contiene elementos carentes de razón suficiente, de una motivación pertinente y del principio de tutela judicial”.

Señala el accionante, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negaron su recurso interpuesto, sin aplicar las normas constitucionales y de “manera inmotivada” se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito.

Expone que de conformidad con lo prescrito en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en un “Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”, el objetivo principal es proteger a las personas que lo conforman, por medio de la aplicación de la normativa necesaria para el efecto, sin que esto “signifique una

vulneración enmarcada en la Constitución”.

Indica que la tutela judicial efectiva prevista en el texto constitucional recogida en los artículos 75 y 76, es el derecho de toda persona a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones propuestas.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, es respecto del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75 y 82 respectivamente, del texto constitucional.

Petición concreta

La pretensión del accionante es la siguiente: “...declarar la nulidad del auto que rechaza mi petición de concederme el recurso de hecho legalmente interpuesto dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 21 de junio de 2016 a las 12:32, notificado el mismo día...”.

De los informes presentados

Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los jueces presentaron su informe motivado, el 23 de enero de 2016, y en lo principal manifiestan:

Que el doctor Luis Naranjo Paredes, presentó un escrito el 8 de junio de 2016, pidiendo que se le tome en cuenta en el proceso, por cuanto a la Institución a la que representa no se le ha permitido ejercer su derecho a la defensa en razón que en la sentencia venida en grado ha dispuesto:

Oficia a la Escuela Naval “Mayor Pedro Traversari” AMPETRA a que el aula que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron las menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes de





Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada.

Que tal petición ha sido negada en providencia de 13 de junio de 2016 a las 10:21. Que el 15 de junio dicho ciudadano interpuso recurso de hecho, el mismo que fue negado mediante auto de 21 de junio de 2016 a las 12:31, en razón que no es sujeto procesal.

Que en la acción extraordinaria de protección planteada se alega falta de motivación del auto de 21 de junio de 2016 a las 12:36, con el cual se ha negado el recurso de hecho, violentándose legítimos derechos plenamente estatuidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. Que sin embargo, de la lectura del mismo se puede apreciar con claridad meridiana que este se encuentra debidamente motivado es decir, justificado, con la explicación de las razones jurídicas para llegar a la decisión adoptada, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en varias sentencias.

Que en la sustanciación y resolución del recurso de hecho planteado se ha respetado el debido proceso, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014 a las 08:27, comparece señalando casilla constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

Audiencia pública

Conforme se desprende del contenido de la razón constante a foja 74 vta. del expediente constitucional, el de 6 abril de 2017, tuvo lugar la audiencia pública dentro de la causa N.º 1527-16-EP, que contó con la comparecencia del doctor Walter Enríquez, en representación del señor Luis Naranjo Paredes, rector de la Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari", legitimado activo; los terceros con interés: doctor Antonio Guerrero Carrasco, en representación del señor José Luis Negrete Arias; doctora Mayra Soria Escobar, en representación de la Fiscalía Provincial de Pichincha; y la doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del Estado.

No comparecen a la diligencia en cuestión, las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no obstante de haberse encontrado debidamente notificados.

Sobresale de las intervenciones realizadas en la diligencia, lo siguiente:

Doctor Walter Enríquez, en representación del señor Luis Naranjo Paredes, rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, legitimado activo:

Que el 21 de junio del 2016, la Sala Especializada de materia penal de la Corte Provincial de Pichincha emitió un auto negando un recurso de hecho a su defendido, esa negativa (...) en cuanto a que de manera textual se informa que su defendido no es parte del proceso, en estas circunstancias no siendo parte no tuvieron acceso al derecho a la defensa especificado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución y naturalmente no siendo parte del juicio han merecido una sentencia que atañe a la colocación de una placa en las instalaciones de audio y video en un aula en donde se aduce se produjeron hechos que han llevado a la condena de un ex profesor de apellido Negrete (...), en estas circunstancias han acudido con una acción extraordinaria de protección a fin de que este auto se analice y se dé luz verde a que la justicia ordinaria en su momento, les permita ser parte del proceso y tengan derecho a la revisión de la sentencia, hay un aspecto interesante, la reparación se produce por pedido de la fiscal, de manera textual los jueces de primera instancia del Tribunal Tercero de lo Penal, acogen el pronunciamiento de la fiscal en cuanto a la reparación integral que debería hacer el colegio (...). El tratadista Claus Roxini asevera que la reparación integral constituye una pena y que esta necesita el axioma universal de que no hay delito ni pena sin ley y es concordante con lo que señala la Constitución en el artículo 76 tercer numeral por consiguiente están frente a una violación del derecho a la defensa, de la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución y lo que es más grave se afectan derechos de dignidad de una persona jurídica que lo único que tiene una institución educativa es a su haber un prestigio ganado de muchos años, por consiguiente se ve afectado por una vinculación a una temática que no fue posible ejercer la defensa como la Constitución, los convenios internacionales, el derecho positivo, determina (...). Deben conocer que una unidad educativa, colegio o escuela que cualquier actividad educativa tiene varios actores, el primer actor son los alumnos, el segundo son los maestros y las autoridades y el tercer actor es el entorno social, esto se ha afectado de manera radical el 21 de marzo del 2017 (...). La Corte Provincial en cuanto a la Sala Especializada no motiva la negativa, carece de lógica, carece de puntualización de los articulados que ellos enuncian pero que no los desarrolla y por eso causa un marketing duro, problemático, rígido que no permite actuar en derecho, y cierra esa puerta, quieren que el máximo organismo de justicia en el Ecuador se pronuncie en el análisis de la acción extraordinaria de protección que ha presentado como persona jurídica, en derecho positivo y en justicia.

Doctor Antonio Guerrero Carrasco, en representación del señor José Luis Negrete Arias:

Que se ha llegado al más alto Tribunal de justicia constitucional para que se analice la violación constitucional dentro de una serie de expedientes seguidos contra su defendido, se ha vulnerado el artículo 82 de la Constitución que habla de la seguridad jurídica, se vulnera el artículo 76 numeral 3 parte final ibídem, cuando no se sujeta al mandato legal de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 3 del Código de Procedimiento





Penal, esto es no se juzga a la persona de conformidad con los procedimientos establecidos, lo que vulnera las garantías constitucionales. En tal virtud, considera que es el momento en que se analice constitucionalmente la resolución y se resuelva lo que en derecho y justicia corresponde.

Doctora Mayra Soria Escobar, en representación de la Fiscalía Provincial de Pichincha:

Que la Fiscalía se ha sujetado a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución que consagra sus atribuciones y principalmente en este trabajo de acusación de los procesados, la Fiscalía debe tener un objeto básico, a la víctima como principal interés, en el presente caso (...) un grupo de niños, 41 niños (...) la Fiscalía probó que en el año 2011 en la Escuela Pedro Mayor Travesari conocida como Ampetra, en el sexto c que asistían 41 niños, el profesor a cargo de este grado el señor Jorge Luis Negrete (...) aprovechándose de las horas de clase principalmente en la hora de ciencias naturales hacía traer a los niños, televisiones, reproductores de DVD para hacerles ver películas pornográficas, para hacer que los niños se toquen entre ellos, algunos de ellos a accederles carnalmente, de esto existen sentencias condenatorias, adicionalmente agredirles, amenazarles (...). Se demostró que la Institución académica nunca brindó respaldo a los padres de familia, jamás presentó denuncia, ni tomo ningún tipo de protección a favor de los menores apartando al profesor de la Institución, o cambiándolo de área, lo que hicieron fue solicitarles a los padres de familia firmen oficios de respaldo al profesor (...) el artículo 78 de la Constitución establece que las víctimas tendrán el derecho a una reparación integral, (...) la reparación material fue dispuesta por parte del Tribunal en un valor de diez mil dólares por cada niño que fue afectado, la misma que es muy difícil de cumplir por parte del señor Jorge Luis Negrete quien se encuentra privado de la libertad, por eso la reparación simbólica es lo más trascendental para delitos de carácter sexual, las disculpas públicas por parte de la Institución haciendo hincapié en evitar los delitos sexuales, además con las charlas, la Fiscalía pidió que esta aula donde sucedió el abuso se lo utilice como una aula audiovisual donde se impartan estas charlas y en el lugar se debe una placa en (...) en memoria de las víctimas de abuso sexual en el sistema educativo, en una reparación integral es necesario que toda la sociedad asuma la responsabilidad. (...). La Fiscalía ha solicitado que indiquen en qué fecha se va a cumplir esta reparación integral que el Tribunal ha dispuesto ...

Doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del Estado:

Se evidencia que el objeto que dio origen a esta garantía jurisdiccional guarda relación directa con una medida de reparación inmaterial de la que fue objeto la Academia Mayor Pedro Traversari, medida dictada mediante la sentencia por parte del Tribunal de Garantías Penales y confirmada por la Corte Provincial de Pichincha. La parte resolutive guarda estrecha relación con el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, he ahí porque la presencia de la Procuraduría General del Estado, precisamente porque es deber del Estado ecuatoriano a través de sus estamentos, instituciones y particularmente de la administración de justicia velar por esta garantía, garantía del interés superior del niño en salvaguarda de los menores que como grupo de atención prioritaria y grupo vulnerable merecen el debido cuidado y protección integral en todo el ámbito social. En consecuencia, (...) se torna imperativo que (...) el Pleno de

la Corte Constitucional dicte sentencia conforme a derecho (...) precautelando (...) el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al tenor obviamente de lo prescrito en los artículos 44 al 46 de la norma suprema y en aplicación del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la fase de réplica:

El doctor Walter Enríquez, expresa que:

... no le da la sentencia ni de primera instancia ni de segunda instancia atribución ni al Ministerio ni a la Fiscalía para que estatuyen la placa y la coloque, es totalmente responsabilidad de la academia (...), el artículo 195 es nítido, su actuación termina el momento en que se dicta una sentencia, no es ejecutora de una sentencia ni la Fiscalía ni el Ministerio, peor aún si no hay una expresión concreta en la sentencia señores, esto es realmente muy delicado...

El director, licenciado Olmache, expresa que:

... se ratifica con todo lo actuado y lo indicado ahí en el proceso; realmente (...) sorprende esta situación, porque como director y responsable de la situación de los niños, ha dado todas las facilidades para este proceso; inclusive tiene que indicarles a los papacitos de que en ningún momento ellos han hecho ninguna situación de presión, al contrario les han presionado para que (...) el profesor (...) prosiga en la institución, (...) pase a séptimo de básica.

La psicóloga, Jenny Pila, expresa que: En ese entonces estaba encargada de toda la institución, que no tenía conocimiento de la situación que había pasado en sexto año de educación básica y fueron otras personas las que estuvieron encargadas de ayudar.

El doctor Antonio Guerrero, señala que:

... se está vulnerando garantías constitucionales como es el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica (...) porque dentro de toda esta investigación se ha iniciado una infinidad de procesos, son cuatro sentencias y siguen los procesos, vulnerando lo establecido en el artículo 21, numeral 3, del Código de Procedimiento Penal vigente a la época en que se inició los procesos penales, (...) es la oportunidad para que la Corte Constitucional en pleno resuelva esta situación jurídica que se viene dando, no se puede abrir los procesos como abanicos.

La doctora Maira Soria Escobar, en representación de la Fiscalía Provincial de Pichincha, expresa: Que es un momento en el que esta Corte debe decidir si la vulneración de la dignidad de una persona jurídica puede estar por sobre un interés, por sobre la reparación integral de cuarenta y un niños.



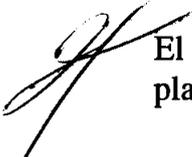


Indica, que el resto de tiempo va a dar la palabra a uno de los padres y representante de una de las víctimas.

Ángel Fierro Carranza, en calidad de padre de una de las niñas, manifiesta:

... que sufrieron todo este tipo de violencias hace unos años atrás; está hablando por su hija que fue la que primero habló, quince días antes de que su hija les converse esto, cansada por el temor que ella iba a ser ya víctima directamente de violación como fueron otras niñas y cansada de tanto maltrato, tanto golpe y tanto maltrato en el curso les conversó y ese mismo día acudieron a la institución a ver qué sucedía, pero el día que fueron hablaron con el señor director ahí presente, y lo único que les dijo es por favor tranquilos, no digan esto nada a nadie, ya le vamos a cambiar de aula; no es que las cosas no son así; querían que por favor se investigue (...) llamaron a los demás padres de familia y se reunieron y estando reunidos, reunieron a los niños también para que les avisen en realidad que era todo lo que sucedía ahí, entonces de apoco fueron conversando uno por uno todo lo que sucedía ahí; ¿qué hicieron?, fueron a querer detenerle al señor, fueron a la policía para detenerle al señor, pero les dijeron no, que si no tenían una denuncia con fiscalía o algo no podían hacer eso; efectivamente fueron hicieron la denuncia, donde hicieron las pruebas en medicina legal, hicieron todo cuanto se pudo para sacar la denuncia; pero el momento que fueron el señor Naranjo, director o dueño de la institución, en ese momento, les dio la espalda, simplemente les dijo, el señor saben qué ya renunció y se fue, nunca les supo apoyar, siempre les dio en contra; inclusive, tuvo el cinismo, el descaro de decirles que las cosas que están ustedes diciéndole al señor, que es una persona honorable, que es esto, este otro, el licenciado tal y cual, saliendo siempre a favor del licenciado; que tal vez las cosas que sus niños denuncian les hicieron ustedes mismos, les pasó en sus casas; tuvo el cinismo de decirles, y les dijo que él no tiene por qué ayudarles de ninguna manera a menos que esto se pruebe, que eso nunca van a poder probar, porque ellos le dijeron que sus hijos no pueden seguir en la institución, tienen que cambiarles de escuela, tienen que hacer tantos gastos, nunca les dio apertura, siempre les dio la espalda, inclusive él lo que apoyó todo un siempre fue al dicho licenciado, nunca les apoyó a los padres de familia, ni la institución, ni él como persona, en ningún momento les ha apoyado; ellos iban, presentaban documentos y decía no, no puedo apoyarles en nada, entonces tuvieron que hacer es empezar todo el proceso; cuando se dieron la investigación y todo, por eso acudieron a instancias del gobierno para que se de esto y le pongan al señor como el más buscado; ahora se ha probado, ha habido violación, entonces por eso es lo que no quieren que esto quede así, la institución como si nada, que no ha pasado nada ahí, sino que se reconozca y les pidan disculpas públicas, que se reconozca todo lo que sucedió ahí, que se reconozca y se vea para que tal vez nunca vuelva a suceder esto; porque el daño, lo material de pronto, todos perdieron sus trabajos y todo por el tiempo que dieron a esto, pero eso se recupera, lo psicológico no se puede recuperar, en los niños y en ellos lo psicológico no se puede recuperar; simplemente eso es todo lo que puede decir.

La doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del se ratifica en su intervención.

 El presidente de la Corte Constitucional, pregunta al doctor Walter Enríquez, ¿la placa está colocada ya? 

El doctor Walter Enríquez, responde que no, porque acudió el Ministerio de Educación, la Fiscalía y padres de familia el 21 de marzo de 2017 y se les explicó que esto no está ejecutoriado, que la sentencia ordinaria habla de un año plazo a partir de la ejecutoria, como la señora fiscal acaba de reconocer aquí, la ejecutoria se produce el 30 de junio, entonces el 01 de julio se situará la placa; entonces esa placa aún no se ha colocado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas que puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Así también, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.





Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Teniendo en cuenta las alegaciones hechas por el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional, realizará el análisis del presente caso, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto de 21 de junio de 2016, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 litera I de la Constitución de la República del Ecuador?

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con lo establecido en el artículo 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador por medio de su jurisprudencia, ha desarrollado el contenido tanto del derecho al debido proceso como el de sus garantías.

Así por ejemplo, mediante sentencia N.º 018-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1097-13-EP señaló que:

El derecho al debido proceso debe entonces ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho – garantía ...

A su vez, en la decisión referida *ut supra*, este Organismo determinó que: “El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho ...”.

En este orden de ideas, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso se encuentra la de motivación, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno del Organismo por medio de su sentencia N.º 099-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1624-11-EP determinó que esta “... de ninguna

manera es un requisito formal de las decisiones judiciales, puesto que al contrario se constituye en un requisito sustancial, que permite que las personas conozcan las razones por las cuales la autoridad judicial adoptó un criterio determinado”

Así también, mediante sentencia N.º 082-16-SEP-CC emitida en la causa N.º 1163-10-EP estableció que la misma cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

Ahora bien, previo a continuar, este Organismo estima pertinente hacer referencia a determinadas actuaciones procesales previas a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Así por ejemplo, se tiene la sentencia de 21 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Quito, que declaró:

... la culpabilidad de José Luis Negrete Arias cuyos generales de ley se encuentran previamente consignados en esta sentencia al tenor del Art. 42 del Código Penal como autor del delito de Atentado contra el pudor, previsto y sancionado en el Art. 504.1 del Código Penal actual inciso segundo del Art. 170 del COIP en el cual se ha subsumido la conducta, al efecto se le impone la pena de 7 años de privación de libertad considerando que en el Código Orgánico Integral Penal esta es la pena máxima prevista para el tipo penal, y en virtud de que el Código Penal prevé una pena de hasta ocho años más en aplicación del principio de favorabilidad este tribunal ha considerado que al existir dos normas aplica la pena más favorable, esto es la prevista en el COIP que prevé una sanción máxima de siete años, considerando que para los delitos sexuales no se consideran circunstancias atenuantes excepto las expresamente previstas en el Art. 29.1 del Código Penal como expresamente lo dispone dicha disposición, las mismas que no se han justificado en el presente caso, se deja constancia que el Tribunal ha encontrado también en la presente causa circunstancias agravantes en base a las cuales precisamente impone el máximo de la pena, tal como preveía el entonces Código Penal, no siendo susceptible conforme lo prevé el Art. 44 COIP un incremento de la pena porque no era normativa vigente en la época de los hechos. La pena privativa de la libertad impuesta la cumplirá el sentenciado conforme al Art. 77.12 de la Constitución de la República, en uno de los centros de Rehabilitación Social de Varones de esta localidad, debiendo descontársele todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa. En cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 309.5 del Código de Procedimiento Penal, POR CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL, prevista en el Art. 78 de la constitución de la República, en concordancia con los Arts. 1 numeral 2, 619 numeral 4, 621, 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone al sentenciado José Luis Negrete Arias, el pago de LA SUMA DE DIEZ MIL DÓLARES, a favor de los ofendidos, cada uno de los alumnos del sexto C de la academia Ampetra, año lectivo 2010-2011 que motivaron esta acción. Como medidas de Protección, se dispone la prevista en el numeral 9 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, esto es; “9.- Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso”, de cuyo cumplimiento se encargará la Fiscalía general del estado a través de uno de los servicios





de atención pública, e informará a este Tribunal. Como reparación inmaterial y el reconocimiento al derecho a la verdad, al ser simbólica la reparación a las víctimas acogiendo el pedido de la Fiscalía General del estado, se dispone que la sentencia se notificada al Ministerio de Educación para que el estado establezca políticas públicas para conminar a las instituciones educativas privadas de estándares más altos para el ingreso del personal docente y administrativo, así mismo, se oficie a AMPETRA a que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron las menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada ...

Al respecto, el abogado Antonio Guerrero Carrasco, mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2016, apeló la sentencia emitida el 21 de marzo de 2016, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito. Por lo que el tribunal dispuso que se eleve de forma inmediata el proceso sin dilación alguna al superior.

Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2016, el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia AMPETRA, manifestó:

a. Ha llegado a mi conocimiento el día 11 de Abril de 2016 que el Tribunal Tercero de Garantías Penales en el Juicio N.º 17270-2014-1119 ha dictado sentencia en contra del Señor José Luis Negrete Arias, ex profesor encargado de la Institución que represento.

b. En la mencionada sentencia se ha resuelto “así mismo, se oficie a AMPETRA a que el aula que ocupó el 6 y 7 C, donde estudiaron las menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento representantes del Ministerio de Educación, representantes de la UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas ...

Petición: Fundado en el artículo 76, numeral 7mo de la Constitución que garantiza el derecho a la defensa, en el artículo 82 de la misma constitución que garantiza la seguridad jurídica manifiesto a usted que no existe equidad en el fallo respecto de lo dispuesto para cumplimiento de la Institución; pues ésta como persona jurídica no fue parte del Juicio y por ende jamás hizo uso del Derecho a la Defensa por posible imputación; todo lo contrario todos los personeros colaboramos legal y oportunamente para el esclarecimiento de la verdad; por tanto; fundado en el artículo 76 numeral 7 literal m), así como también en el artículo 66 numerales 4 y 23, que hablan de la impugnación, igualdad y Derecho de Petición pido se deje sin efecto lo resuelto para con la AMPETRA, de conformidad con la ley.

Por medio de providencia de 2 de mayo de 2016, a las 15h58, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha avocó conocimiento, y en lo principal dispuso:

Agréguese al proceso el oficio N.º 061-AAAMPETRA-SC, de 12 de abril del 2016, suscrito por el Dr. Luis Naranjo Paredes, Rector del Colegio Particular Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari" una vez revisado el contenido del mismo y contrastado con los recaudos procesales se tiene que no es parte procesal, por lo que se niega lo solicitado por improcedente.

Así también, convocó para el lunes 23 de mayo de 2016 a las 14:30, a fin que tenga lugar la audiencia oral correspondiente.

Continuando con la tramitación de la causa, y en atención a un escrito formulado por el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia, AMPETRA, la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante providencia de 18 de mayo de 2016, dispuso:

Agréguese al expediente el oficio N.º 068-AAAMPETRA-SC, suscrito por el Dr. Luis Naranjo Paredes en su calidad de Rector de la Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari".- En lo principal, la solicitud planteada por el Dr. Luis Naranjo Paredes se la niega por improcedente; indicándole al peticionario que la misma fue atendida mediante decreto de fecha lunes 2 de mayo del 2016, a las 15h28, recordándole a su vez la obligación de acatar el principio de buena fe y lealtad procesal, ya que de proseguir interrumpiendo el normal y debido curso de la Litis, se oficiará a las entidades correspondientes así como al Consejo de la Judicatura para los fines legales pertinentes. En lo demás las partes estén a lo dispuesto en providencia inmediata anterior.- Notifíquese.

El 23 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación interpuesto, y por unanimidad, la judicatura antes referida, de manera oral, resolvió:

Por tanto, el Tribunal ha considerado en cuanto a la infracción y a la responsabilidad ratificar lo manifestado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha; y, con respecto a las alegaciones de la defensa consideramos que no se encuentran debidamente sustentadas, las cuales se las desecha y se ratifica en todas sus partes la sentencia venida en grado, la sentencia se les notificará a los casilleros judiciales ...

En este orden de ideas, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia escrita emitida el 2 de junio de 2016 a las 10:42, resolvió: "Por las consideraciones expuestas, en fundamento a lo previsto en el Art. 304-A, 309, y 315, del Código de Procedimiento Penal... RESUELVE: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto; y, b) Confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado."





Al respecto, el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, por medio de escrito presentado el 8 de junio de 2016, manifestó que mediante oficio N.º 4370-2016-FGE-FPP-FEVG3, de 2 de junio de 2016, la fiscal Mayra Soria Escobar, le ha comunicado que la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales, en contra de José Luis Negrete Arias incluye una obligación a cumplirse por parte de la institución educativa que representa, agregando copia de la sentencia.

Sostiene además que la institución a la que representa no ha sido ni es parte del juicio, sin embargo por haber sido mencionada en la decisión en cuestión, ha pedido en términos legales se revea la misma y solicita:

1. Por cuanto la Institución a la que represento no ha sido parte del juicio y por ende no ha ejercido derecho a la defensa alguno; pido se deje sin efecto de manera aclaratoria la resolución siguiente: “Oficiar a la Escuela Naval “Mayor Pedro Traversari” AMPETRA a que el aula que ocupó el 6 y 7mo C donde estudiaron los menores sea convertido en salón exclusivo de audio y video donde todos los años se impartan charlas de prevención contra la violencia infantil y se ponga una placa con la leyenda “En memoria de las víctimas de abuso infantil en el sistema educativo” lo que será colocada en una ceremonia pública en un lunes donde haya invitados al evento, representantes del Ministerio de Educación, representantes de UNICEF en el Ecuador, y padres de las víctimas, concediéndoles el plazo de un año desde la sentencia ejecutoriada”.
2. Fundo mi petición en los artículos 66 numerales 4 y 23 de la Constitución.

Al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia de 13 de junio de 2016 a las 10:21, señaló:

En lo principal, se comunica una vez más al señor rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” Dr. Luis Naranjo Paredes, que se ha revisado el contenido de su pretensión y a su vez se ha contrastado con los recaudos procesales, en el que se tiene que no es parte o sujeto procesal en la presente causa penal, por lo que se niega lo solicitado por improcedente, toda vez que la Institución Educativa tuvo pleno conocimiento de los hechos que se estaban investigando, pudiendo haber realizado sus argumentaciones conforme lo determina la ley y en los términos legales pertinentes.- Por otro lado, se advierte a los abogados doctores Dr. Luis Naranjo Paredes y Dr. Walter Enríquez tienen la obligación de acatar el principio de buena fe y lealtad procesal, ya que de proseguir irrumpiendo el normal y debido curso de la Litis, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Art. 130 numeral 9) del Código Orgánico de la Función Judicial.- NOTIFÍQUESE.

En tal virtud, el representante legal de la Academia Aeronáutica, “Mayor Pedro Traversari” señaló:

Por lo expuesto y encontrándome dentro del término legal correspondiente, presento recurso de hecho amparado en el Art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución; pues,

en su momento presenté recurso de apelación ante el Tribunal de Garantías Penales para ante ustedes señores jueces y guardaron absoluto silencio sobre el particular expresando entonces negativa ante este recurso. Recurso de hecho que se dignaran considerarlo en concordancia con lo que dispone el Art. 365 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria de esa época; a fin de que ustedes se sirvan dar cumplimiento a lo estatuido por el Art. 366 Ibídem; así como también con las disposiciones contenidas en el Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia de 21 de junio de 2016, a las 12h32, dispuso:

Agregúese al expediente el escrito que antecede.- En atención al escrito presentado por el Dr. Luis Naranjo Paredes y Dr. Walter Enríquez Vásquez a nombre de la Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari", de fecha 15 de junio del 2016, indicando que el Tribunal A-quo no ha atendido su pretensión de interposición del Recurso de Apelación y por ello interpone Recurso de Hecho de conformidad a los Arts. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria vigente a la fecha del cometimiento del presente delito; una vez revisado y contrastado los recaudos procesales con lo antes citado se tiene que: PRIMERO: En lo referente al recurso de apelación, obra del proceso que no existe ningún escrito en el que luego de dictada la sentencia por el Juez A-quo, la Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari" haya presentado Recurso de Apelación de conformidad a lo preceptuado en los Art. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, por no ser parte procesal, de esta manera se violenta el principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.". SEGUNDO. La Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari" y sus abogados pretenden interponer un Recurso de Hecho citando los Art. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil y Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos como normas supletorias en la presente causa, cuando existe norma expresa en el Código de Procedimiento Penal referente al Recurso de Hecho, como así lo determina el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento del presente delito que dice: "Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso". Por lo que, con lo antes mencionado, se niega lo solicitado por improcedente, advirtiendo por última vez que de continuar haciendo incidentes se aplicará de inmediato lo dispuesto en los Arts. 130 numeral 9 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin más dilaciones, devuélvase el proceso al juzgado de origen- Notifíquese.





Del contenido de las transcripciones realizadas, este Organismo observa que el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, compareció en varias ocasiones ante las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, exponiendo ante estas su posición respecto de la sentencia de 21 de marzo de 2016, dictada el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Quito.

Así también, esta Corte Constitucional evidencia que las autoridades jurisdiccionales provinciales, atendieron los requerimientos realizados por el doctor Luis Naranjo Paredes, en calidad de rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia tanto al contenido del derecho al debido proceso como a la garantía de motivación, al igual que al acontecer procesal previo a la emisión de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado a la luz de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación.

Razonabilidad

El requisito de la razonabilidad se encuentra relacionado con el deber que tienen la o las autoridades jurisdiccionales de identificar con claridad las fuentes del derecho en las que radican su competencia, soportan sus razonamientos, afirmaciones y resolución final.

En este orden de ideas, sobresale del contenido del auto de 21 de junio de 2016, que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalaron:

... de esta manera se violenta el principio de buena fe y lealtad procesal previsto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función de la Función Judicial que dice: “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas y abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso de derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley” ...

Así también, los operadores de justicia provinciales, determinaron:

... cuando existe norma expresa en el Código de Procedimiento Penal referente al Recurso de Hecho, como así lo determina el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento del presente delito que dice: “Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Código. Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega. Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso” ...

Del contenido de las transcripciones realizadas, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia identificaron con claridad las prescripciones normativas, en este caso de naturaleza legal, en las que soportaron sus razonamientos para atender el escrito presentado por el Dr. Luis Naranjo Paredes y doctor Walter Enríquez Vázquez a nombre de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” el 15 de junio de 2016.

Así también, este Organismo observa que las normas empleadas por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en sus razonamientos, guardan relación con el recurso interpuesto por parte del ahora legitimado activo.

En tal virtud, esta Corte Constitucional concluye que el requisito de la razonabilidad ha sido cumplido, toda vez que las autoridades jurisdiccionales provinciales identificaron con claridad las fuentes de derecho empleadas en su decisión y toda vez que estas guardan relación con el recurso interpuesto por el ahora accionante.

Lógica

El parámetro de la lógica, se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la decisión final, de igual manera es importante señalar que el requisito en cuestión se refiere también a la carga argumentativa que debe o deben emplear las autoridades jurisdiccionales indistintamente de la jerarquía que ostenten, en los razonamientos realizados.

En este orden de ideas, las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el apartado denominado “VISTOS” del auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, iniciaron su análisis determinando la razón de la comparecencia del ahora legitimado activo:



En atención al escrito presentado por el Dr. Luis Naranjo Paredes y Dr. Walter Enríquez a nombre de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” (...), indicando que el Tribunal A-quo no ha atendido su pretensión de interposición del Recurso de Apelación y por ello interpone Recurso de Hecho de conformidad a los Arts. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil...

Al respecto, los operadores de justicia en el considerando primero, señalaron:

PRIMERO: En lo referente al recurso de apelación, obra del proceso que no existe ningún escrito en el que luego de dictada la sentencia por el Juez A-quo, la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” haya presentado Recurso de Apelación de conformidad a lo preceptuado en los Arts. 343 y 344 del Código de Procedimiento Penal, por no ser parte procesal...

Posteriormente, en el considerando segundo, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, determinó:

SEGUNDO. La Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari” y sus abogados pretenden interponer un Recurso de Hecho citando los Art. 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil y Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos como normas supletorias en la presente causa, cuando existe norma expresa en el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento del presente delito...

Ante lo expuesto, los operadores de justicia provinciales resolvieron: “Por lo que, con lo antes mencionado, se niega lo solicitado por improcedente, advirtiendo por última vez que de continuar haciendo incidentes se aplicará de inmediato lo dispuesto en los Arts. 130 numeral 9 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin más dilaciones, devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese”.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional de la revisión integral de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, observa que las autoridades jurisdiccionales emitieron un pronunciamiento respecto de las alegaciones realizadas por el ahora legitimado activo.

Así por ejemplo, en lo que respecta al cuestionamiento sobre la interposición de su recurso de apelación, los operadores de justicia señalaron que no obra en el proceso, que el ahora legitimado activo haya interpuesto recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 343 y 344 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

En este orden de ideas, este Organismo evidencia que en lo correspondiente a la formulación del recurso de hecho por parte del accionante, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitió su pronunciamiento en

atención a lo prescrito en el artículo 321 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

En este contexto, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar, que tanto el análisis de la petición realizada por el ahora accionante como la decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales provinciales, tuvieron lugar en el marco del ejercicio de sus competencias de intérpretes normativos.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo establecido por este Organismo en su jurisprudencia, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse sobre asuntos relacionados con la debida, indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para tal efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

En este sentido, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro de la lógica ha sido observado, en virtud de la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final.

Comprensibilidad

El parámetro de la comprensibilidad conforme lo ha manifestado este Organismo en su jurisprudencia, se refiere a la claridad del lenguaje empleado por parte de las autoridades jurisdiccionales, así como también de la manera en que estas realizan la exposición de sus razonamientos.

Al respecto, este Organismo en el caso *sub judice*, concluye que como consecuencia de la existencia de una debida observancia al parámetro de la razonabilidad y la lógica y en virtud que la conducta de las autoridades jurisdiccionales fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.





III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

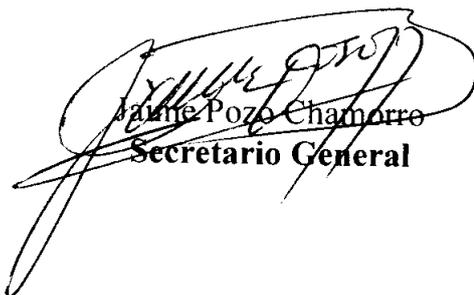
JPCH/mjsb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1527-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

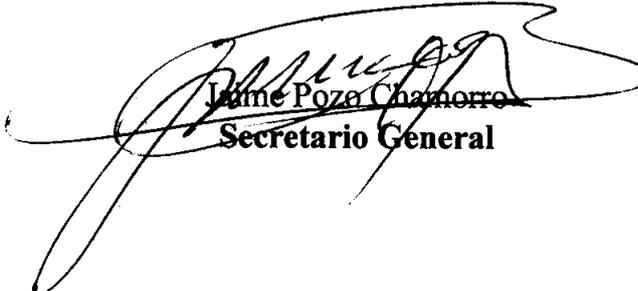

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO Nro. 1527-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **167-17-SEP-CC** de 31 de mayo de 2017, a los señores: Luis Naranjo Paredes, Rector de la Academia Aeronáutica “Mayor Pedro Traversari”, en la casilla constitucional **339**, así como también en las casillas judiciales **1011, 2205**, y a través de los correos electrónicos juridicoenriquez30@gmail.com; magisterluisnaranjo@outlook.com; a José Luis Negrete Arias, en la casilla judicial **1688**, y a través del correo electrónico: antonioguerreroalex@hotmail.com; floressalazar.carlosalberto@gmail.com; antonioguerreroles@hotmail.com; a la Fiscalía Provincial de Pichincha, en las casillas judiciales **3561, 5957**, y a través de los correos electrónicos soriam@fiscalia.gob.ec; proanogg@fiscalia.gob.ec; ma.delcarmen1978@hotmail.com; al Ministro de Educación, en la casilla constitucional **074**; a la Defensoría Pública, en la casilla constitucional **061**; a los Jueces de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante los correos electrónicos jose.jimenez@funcionjudicial.gob.ec; juanapacheco@funcionjudicial.gob.ec; patricio.vaca@funcionjudicial.gob.ec; al Fiscal de la Unidad de Violencia de Género Nro. 7, en el correo electrónico tenesacaj@defensoria.gob.ec; y, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. Además, a los ocho días del mes de junio del dos mil diecisiete, a los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Oficio Nro. **3604-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, mediante Oficio Nro. **3605-CCE-SG-NOT-2017**, con los cuales se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Poza Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



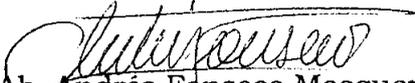


GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 286

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA ACADEMIA AERONÁUTICA "MAYOR PEDRO TRAVERSARI"	339	MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	1527-16-EP	SENTENCIA NRO. 167- 17-SEP-CC DE 31 DE MAYO DE 2017
		DEFENSORÍA PÚBLICA	061		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0510-16-EP	SENTENCIA NRO. 166- 17-SEP-CC DE 31 DE MAYO DE 2017
JOHN FERNANDO ADRIANO CONDO	1256	NELSON ESCOBAR CALDERÓN, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA	114	0049-14-IS	SENTENCIA NRO. 017- 17-SIS-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 06 de junio de 2.017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL




Corte
Constitucional

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 6 JUN 2017

Hora: 16:20

Total Boletas: 8



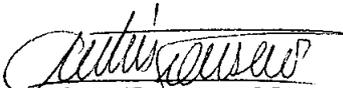
GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 328

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA ACADEMIA AERONÁUTICA "MAYOR PEDRO TRAVERSARI"	1011; 2205	JOSÉ LUIS NEGRETE ARIAS	1688	1527-16-EP	PROVIDENCIA DE 29 DE MARZO DE 2017
		FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA	3561; 5957		

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 06 de junio de 2.017

Stabel
16/120
06 06 2017
B/114


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 06 de junio de 2017.
Oficio Nro. 3604-CCE-SG-NOT-2017

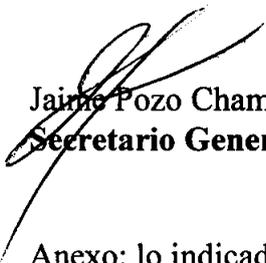
Señores Jueces
SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **167-17-SEP-CC** de 31 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1527-16-EP**, propuesta por el Rector de la Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari".

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 17270-2014-1119, constante en 01 cuerpo con 78 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM





cdec97e9-182f-49cb-a2ed-e45c0977414c

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): JIMENEZ ALVAREZ JOSE MIGUEL

No. Proceso: 17270-2014-1119

Recibido el día de hoy, jueves ocho de junio del dos mil diecisiete , a las trece horas y cinco minutos, presentado por DR. JAIME POZO CHAMORRO (CORTE CONSTITUCIONAL), quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)**
- 2) UN CUERPO DE CORTE PROVINCIAL EN 78 FOJAS, 12 FOJAS DE EJECUTORIA DE CORTE CONSTITUCIONAL (ORIGINAL)**


**DÍAZ SALAZAR GIULIANA
INGRESO DE ESCRITOS**



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 06 de junio de 2017.
Oficio Nro. 3605-CCE-SG-NOT-2017

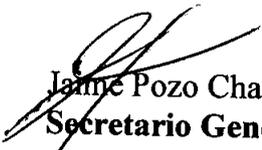
Señores Jueces
**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN
QUITO**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **167-17-SEP-CC** de 31 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1527-16-EP**, propuesta por el Rector de la Academia Aeronáutica "Mayor Pedro Traversari".

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 17270-2014-1119, constante en 03 cuerpos con 268 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM





7218720d-ac42-49ab-9283-dc580ba485dc

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA **Escritos Penal Complejo Judicial Norte**

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO

No. Proceso: 17270-2014-1119

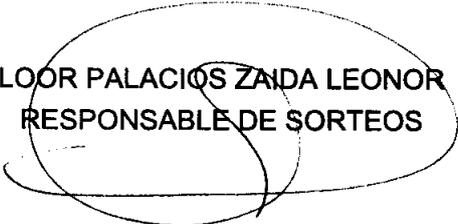
Recibido el día de hoy, jueves ocho de junio del dos mil diecisiete , a las doce horas y veintidos minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO- SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En doscientos ochenta y un(281) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)**
- 2) PROCESO N 17270-2014-1119, EN 3 CUERPOS EN 268 FOJAS (ORIGINAL)**
- 3) ANEXA 12 FOJAS RESOLUCIÓN (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)**

LOOR PALACIOS ZAIDA LEONOR
RESPONSABLE DE SORTEOS



Fonseca

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Andres Fonseca
Enviado el: martes, 06 de junio de 2017 15:55
Para: 'juridicoenriquez30@gmail.com'; 'magisterluisnaranjo@outlook.com';
'antonioguerreroalex@hotmail.com'; 'floressalazar.carlosalberto@gmail.com';
'antonioguerreroalex@hotmail.com'; 'soram@fiscalia.gob.ec';
'proanogg@fiscalia.gob.ec'; 'ma.delcarmen1978@hotmail.com';
'jose.jimenez@funcionjudicial.gob.ec'; 'juanapacheco@funcionjudicial.gob.ec';
'patricio.vaca@funcionjudicial.gob.ec'; 'tenesacaj@defensoria.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 167-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro.
1527-16-EP
Datos adjuntos: 167-17-SEP-CC (1527-16-EP).pdf

